



Expediente:	052060340167
Radicado:	AU-01828-2022
Sede:	REGIONAL PORCE NUS
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS
Tipo Documental:	AUTOS
Fecha:	17/05/2022
Hora:	07:37:55
Folios:	4
Sancionatorio:	00076-2022



AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-0636-2022 del 06 de mayo de 2022, se denuncia que "en la vereda La Piedad del municipio de Concepción, se presentan afectaciones ambientales al recurso hídrico debido a las actividades de apertura de Carreteras realizadas por el señor Francisco Ramírez".

Que, el día 11 de mayo del 2022, en atención a la queja en mención, los funcionarios de la Corporación a través de su grupo técnico, procedieron a realizar la visita en el lugar de la presunta afectación, generándose el Informe Técnico de queja con radicado N° IT-03026-2022 del 13 de mayo del 2022, dentro del cual se encuentran las siguientes observaciones y conclusiones: .

"(...)"

OBSERVACIONES:

Durante el recorrido se encuentra una apertura de carretera que cruza los límites de la vereda Santa Ana y La piedad del municipio de Concepción, la cual hasta la fecha de la visita se encontraba con apertura sobre la vereda La Piedad en las coordenadas X -75° 12' 55.418" Y 06° 23' 22.977" msnm 1998.

Una vez se llaga al punto final de la apertura de la carretera se puede observar que a causa de las actividades realizadas fueron desprendidas por maquinaria pesada piedras de gran magnitud, las cuales fueron arrojadas sobre una fuente de agua que tributa por la vereda de donde se abastecen las viviendas ubicadas sobre la parte baja.

Se puede apreciar que las piedras en gran parte están obstaculizando la fuente de agua, colocando en riesgo de posible represamiento del cauce y posible avalancha, colocando en riesgo los ecosistemas naturales y las viviendas y personas asentadas sobre la parte baja de la vereda La Piedad.

Se puede observar que de la fuente de agua la cual está siendo objeto de sedimentación con piedras y con material de arrastre por las actividades de apertura de carreteras, debido a las precipitaciones presentadas en los últimos días en la región, capta el agua gran parte

de viviendas de la vereda La piedra para abastecimiento doméstico, quienes se han visto afectados por dichas actividades

Durante el recorrido por la fuente de agua se puede apreciar que con el derribamiento de las piedras hacia la fuente de agua, fueron derribados árboles los cuales reposan bajo las piedras, obstaculizando el cauce de la quebrada.

Durante el recorrido aguas arriba (15 metros) de la obra de captación al interior del predio de propiedad del señor Alfonso Emigdio Ramírez Murillo, de donde se benefician para uso doméstico varias viviendas de la vereda La piedra desde hace varios años, se puede observar, que el predio es cruzado por la fuente de agua afectada, la cual se encuentra total mente desprotegida permitiendo que los semovientes e ingresen hasta su cauce pisoteando y alterando las condiciones del recurso hídrico.



En los registros fotográficos se puede observar claramente los rastros de los semoviente (ganado) y la turbiedad del agua, la cual se conduce hacia la obra de la captación de donde se benefician para el uso doméstico parte de las viviendas asentadas en la parte alta y baja de la vereda La Piedad.

CONCLUSIONES:

Con las actividades de apertura de carreteras se afecta gravemente los recursos naturales en especial el Recurso Hídrico, debidos la obstaculización del cauce de la fuente de agua, por las sedimentaciones de material de arrastre y disposición inadecuada de piedras de

gran magnitud y a la intervención y pisoteo de animales semovientes sobre el cauce de la quebrada, colocando en riesgo por avalancha las viviendas y personas asentadas sobre la parte baja de la vereda La Piedad si se llegase a presentar un represamiento del cauce de la quebrada.

Las actividades de apertura de carreteras con punto final en la vereda La Piedad, cerca de fuente de aguas, se realiza sobre un predio con un área de aproximadamente 11.3 hectáreas, que según consulta de los determinantes ambientales en el Geoportal Interno de Cornare, sobre la capa de la Zonificación Ambiental POMCAS, el predio cuenta 0.15 ha, como áreas para el desarrollo de actividades Agrosilvopastoriles, 9.15 ha como áreas para el Desarrollo de Actividades de Recuperación para el Uso Múltiple y 1.93 ha son áreas para actividades de Restauración Ecológica

En conversación con el Secretario de Planeación y Obras Públicas del municipio de Concepción sobre las actividades de apertura de carreteras en la vereda La Piedad, manifiesta que “el señor Alfonso Emigdio Ramírez Murillo, cuenta con el permiso de Movimientos de Tierra y la Aprobación del Plan de Manejo Ambiental para el desarrollo de actividades”

“(…)”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

c. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas.

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Decreto 1076 del 2015

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación. Protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

2. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.

5. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.

6. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
7. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
8. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
9. Construir pozos sépticos para colectar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.
10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática."

ACUERDO CORPORATIVO 251 DE 2011 que establece:

ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Coreare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.*

Individualización del presunto infractor.

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita o de la afectación ambiental aparece el señor **ALFONSO EMIGDIO RAMÍREZ MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.118.935

Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

“Artículo 40. Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*

5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

PRUEBAS

- Queja Ambiental N° SCQ-135-0636-2022 del 06 de mayo de 2022
- Informe Técnico de Queja N° IT-03026-2022 del 13 de mayo del 2022

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA al señor **ALFONSO EMIGDIO RAMÍREZ MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.118.935, de toda actividad que afecte los recursos naturales, en especial la apertura de carreteras realizada en las veredas Santa Ana y La piedad del municipio de Concepción, hasta tanto brinde solución, mitigación y/o compensación a las afectaciones causadas a los recursos naturales en especial al recurso Hídrico y a la flora; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.



PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **ALFONSO EMIGDIO RAMÍREZ MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.118.935, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FÍSICA DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN**, para que en la mayor brevedad posible, suministre ante la Corporación, los permisos de Movimientos de Tierra, Plan de Manejo Ambiental (PMA) otorgados al señor **ALFONSO EMIGDIO RAMÍREZ MURILLO**, identificado con Cedula de ciudadanía 70.118.935, para las actividades de aperturas de carreteras, con el fin de remitirlos a la Oficina de Ordenamiento ambiental del Territorio de Cornare, los cuales serán evaluados desde la Autoridad Ambiental.

Así mismo, deberá suspender todo tipo de permisos u autorizaciones otorgadas al señor **ALFONSO EMIGDIO RAMÍREZ MURILLO**, para la apertura de carreteras en las veredas Santa Ana y La Piedad, Hasta tanto se tenga la evaluación y aprobación del Plan de Manejo Ambiental (PMA) por parte de la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio de Cornare

ARTICULO CUARTO: REMITIR copia del Informe Técnico de queja N° IT-03026-2022 del 13 de mayo del 2022 Y de la presente actuación a las siguientes Instituciones y dependencias:

- ✓ Oficina Gestión del Riesgo de Cornare
- ✓ Subdirección de Servicio al Cliente Cornare
- ✓ Secretaría de Planeación e Infraestructura Física del municipio de Concepción
- ✓ Inspección de policía del municipio de Concepción
- ✓ Oficina Ambiental del Municipio de Concepción
- ✓ Personería del municipio de Concepción.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Porce Nus, realizar visita técnica al predio objeto del presente procedimiento, dentro de los treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar la condiciones ambientales del lugar y el cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **ALFONSO EMIGDIO RAMÍREZ MURILLO**, identificado con Cedula de ciudadanía 70.118.935 Cel: 3173837685- 6045146500

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
Directora regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: 052060340167

Fecha: 16/05/2022

Asunto: Queja

Proyectó: Paola Andrea Gómez

Técnico: Fabio Nelson Cárdenas